

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-01031
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : WILLIAM NORBEY SILVA RINCON

Teniendo en cuenta que **WILLIAM NORBEY SILVA RINCON**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra a través de curador *ad-litem*¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO DE BOGOTA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM NORBEY SILVA RINCON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 357677079 visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de junio de 2019 visto a página 31, numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numeral 48 a 50 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f3445bcfe8a82af5b5ef2ccb5523ffad6e068ad7fd02df09877f1b88766d53**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02240

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que en el término de traslado, la demandada **MERY AYALA ORTIZ** contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Se corre traslado de las excepciones de mérito planteadas por **MERY AYALA ORTIZ** por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P. Así mismo se pone en su conocimiento la solicitud de terminación allegada por la pasiva.

Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 18, hoy 12 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215a3557124a4b9254c67e9e8c66a21e74bc0483fae976718038396d847418ee**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL EXCEPCIONES Y TERMINACION

D y G Derecho y Gestion sas <derechogestion@hotmail.com>

Jue 11/01/2024 11:44 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

19.- EXCEPCIONES ACUMULACION TERMINACION.pdf;

Señores:

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.Hoy **JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA.**E- MAIL: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 11001400306820190224000
De: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C BOCHICA 4 ZONA D
Y CENTRO COMERCIAL P. H.
A: MERY AYALA ORTIZ
Asunto: contestación acumulación ejecutivo
Excepciones de merito
Solicitud de terminación del proceso

Respetado señor Juez,

Adjunto memorial de proposición de excepciones de merito, solicitud de terminación del proceso-

Con todo respeto

**RODOLFO ANTONIO DIAZ APONTE**
D. & G. DERECHO & GESTIÓN S.A.S

☎ Teléfono: 243 56 01 📞 Celular: 312 520 42 44

📍 Calle 12 B #8 - 39 Oficina 401 Edificio Bancoquia de Bogotá D. C

📧 E-mail: derechogestion@hotmail.com 🌐 Web: <http://dyg-derechogestion.com>

Señores:

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Hoy JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA.

E- MAIL: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 11001400306820190224000
De: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C
BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL P. H.
A: MERY AYALA ORTIZ
Asunto: contestación acumulación ejecutivo
Excepciones de merito
Solicitud de terminación del proceso

1

RODOLFO ANTONIO DIAZ APONTE, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.211.984 de Duitama, Boyacá, actuando en nombre y representación de **MERY AYALA ORTIZ**, parte pasiva, en el proceso de la referencia, por el presente me permito dar contestación a la acumulación de demanda ejecutiva, cuyo mandamiento de pago fue notificado por estado el día 10 de diciembre de 2021, la cual presento en los términos siguientes:

A LOS HECHOS

Como quiera, que con el auto de notificación, solamente se habla del mandamiento de pago, no podemos manifestarnos respecto de los hechos, pero como se deduce del mandamiento de pago, se mencionan hechos que resultan contrarios a la realidad.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, por cuanto está en duda la legitimidad y legalidad de las pretensiones, cuando se cobran cuotas sin fundamento legal o factico, en una actitud tanto del demandante, como del apoderado, contraria a los postulados de la buena fe y la lealtad procesal, lo que raya en la conducta contenida en el artículo 79 del ordenamiento procesal civil, pues se está actuando con temeridad y mala fe por la carencia total de fundamento legal tanto en los hechos de la demanda, como de las pretensiones, por lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 442 del Código General del proceso, me permito presentar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1 - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR ILEGALIDADES E INEXATITUDES EN LA ELABORACION DEL TITULO PRESENTADO

El mandamiento de pago habla de la falta de pago de saldos de las cuotas de administración de los meses de septiembre de 2022 a junio de 2023, con fundamento en certificación de deuda, que entendemos fue expedida por el representante legal de la demandante.

Si bien es cierto que el artículo 48 de la ley 675 de 2001, indica que el título ejecutivo será solamente la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, esto no es óbice, para impugnar dicha certificación, cuando esta no corresponde a la realidad jurídico material sobre la cual se elabora dicha certificación.

En la elaboración de la certificación que se dice aportar, la cual no conocemos pues no se efectuó el traslado correspondiente de la demanda y sus anexos, se deben respetar los criterios de verdad y certeza sobre la existencia material y formal de las obligaciones que se presentan en dicha certificación.

Se dice en el mandamiento de pago que se presentan saldos de las cuotas de administración de los meses de septiembre de 2022 a junio de 2023, lo cual es absolutamente falso, el dicho que se menciona en la certificación, no corresponde a la realidad contable que debe manejar la administración, fue resulta contrarios a la verdad, es falas la afirmación contenida en dicho documento, pues hasta este momento, el apartamento 504 del Bloque C 6 del Conjunto Residencial Bochica 3 Propiedad Horizontal, no tiene ninguna obligación pendiente con la mencionada Copropiedad.

La verdad, verdadera es que sobre dicho apartamento se han efectuado los pagos que se dice adeudar, mediante consignaciones periódicas efectuadas en la cuenta de ahorros del Banco AV VILLAS. NUMERO 025294596, cuyo titular es CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3, cuyos valores deben figurar en los libros contables de la copropiedad, en la medida en que en cada consignación, contiene el código del convenio con la entidad bancaria, el código perteneciente al apartamento, la referencia del bloque y la unidad residencial, información que es remitida por la entidad bancaria al titular de la cuenta, la cual igualmente debe estar reflejada en los libros contables correspondientes y en los estados financieros de la administración.

Expedir una certificación de deuda, sin tener presente la información contable y financiera, que entre otras cosas la manejan los auxiliares contables de la administración y cuyos asentamientos son corroborados y aprobados por el Contador de la entidad y el propio revisor fiscal, conlleva a certificar algo que es absolutamente falso, contrario a las normas que regulan la actividad de cualquier asociación, corporación o entidad que maneje dineros de terceros, contraria a las normas que rigen la actividad contable y de revisoría fiscal contenida en los propios estatutos, es decir la certificación que se utiliza como base del recaudo que se demanda en la acumulación a la que estamos dando respuesta, es absolutamente ilegal, pues los hechos y pretensiones son contrarios a la realidad, ilegalidad que obliga a declarar probada la excepción que se propone.

2- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

Bastarían los argumentos esbozados respecto de la excepción anterior, para corroborar la presentación de este excepción, pero consideramos oportuno ratificar que las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, son inexistentes y que la orden de pago resulta inocua por cuanto lo que se cobra ya fue pagado en su totalidad.

Téngase presente que la demandada ha efectuado las consignaciones correspondientes a cuotas de administración o expensas de la copropiedad, efectuadas a la cuenta de ahorros del Banco AV VILLAS. NUMERO 025294596, cuyo titular es CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3, consignaciones que se determinan para el apartamento 504 del Bloque C- 6, de la siguiente manera:

1. Consignación del 11 de octubre de 2022, por valor de \$126.000.00
2. Consignación del 09 de noviembre de 2022 por valor de \$ 63.000.00
3. Consignación del 03 de diciembre de 2022 por valor de \$ 63.000.00
4. Consignación del 02 de enero de 2023 por valor de \$ 74.000.00
5. Consignación del 02 de febrero de 2023 por valor de \$ 74.000.00
6. Consignación del 02 de marzo de 2023 por valor de \$ 74.000.00
7. Consignación del 01 de abril de 2023 por valor de \$ 74.000.00
8. Consignación del 02 de mayo de 2023 por valor de \$ 74.000.00
9. Consignación del 01 de junio de 2023 por valor de \$ 74.000.00
10. Consignación del 01 de julio de 2023 por valor de \$ 74.000.00
11. Consignación del 01 de agosto de 2023 por valor de \$ 74.000.00
12. Consignación del 02 de septiembre de 2023 por valor de \$ 74.000.00
13. Consignación del 02 de octubre de 2023 por valor de \$ 74.000.00
14. Consignación del 01 de noviembre de 2023 por valor de \$ 74.000.00
15. Consignación del 01 de diciembre de 2023 por valor de \$ 74.000.00

TOTAL CONSIGNADO Y PAGADO: UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, \$1.140.000.00

Basta los argumentos anteriores, para que se declaren probadas las excepciones propuestas con esta contestación de demanda y proposición de excepciones, declaración que consideramos que debe efectuar el Despacho.

MEDIOS DE PRUEBA

Ruego al Despacho, tener en cuenta y darle el correspondiente valor a las pruebas que se aportan, las cuales dan cuenta de los motivos que generan las excepciones propuestas, consistentes en:

1. Copias en medio magnético de quince (15) comprobantes de consignaciones bancarias para la cuenta de ahorros del Banco AV VILLAS. NUMERO 025294596, cuyo titular es CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3, consignaciones que se determinan para el apartamento 504 del Bloque C- 6, de la copropiedad demandante.

ANEXOS:

1. Copia en medio magnético para traslado

SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Con auto de fecha 21 de noviembre de 2023 de 2023 se modificó la liquidación de las obligaciones del crédito la cual que quedo de la siguiente manera:

1. **“MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de **\$4'205.975.48 M/cte. Inclusive que obra a numeral 24 del cuaderno principal por las razones en procedencia.”**
2. **“APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 22 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de \$ 253.300.00”

4

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandada dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190224000** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL P.H. CONTRA MERY AYALA DE MOYA**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,03Citorio291,0 5Notificacion292	\$ 22.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,18SentenciaAnti cipada	\$ 400.000,00
SUBTOTAL		\$ 422.000,00
TOTAL 60%		\$ 253.200,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

De acuerdo a lo dispuesto en el auto anterior, la liquidación quedo de la siguiente manera:

Monto de las obligaciones	\$4'205.975.48
<u>Menos costas a favor de la parte demandada.</u>	\$ 253.200.00
Monto a pagar	<u>\$3'942.775.48</u>

La parte pasiva procedió a efectuar el pago total de la obligación, de acuerdo con los siguientes depósitos judiciales:

1. Depósito judicial código de operación es 262200547 y numero del título judicial 400100008630693 de fecha 11 de octubre de 2022, valor **\$862.400.00.**
2. Depósito judicial código de operación es 262568835 y numero del título judicial 400100008657323 de fecha 02 de Noviembre de 2022 valor **\$442.000.00**

3. Depósito judicial código de operación es 262699713 y numero del título judicial 40010008676580 de fecha 02 de Noviembre de 2022, valor **\$84.400.00**
4. Depósito judicial código de operación es 264273878 y numero del título judicial 400100008841571 de fecha 11 de abril de 2023, valor de **\$2'348.375.48**
5. Depósito judicial con código de operación es **276696377** y numero del título judicial **40010000912667** de fecha 05 de diciembre de 2023, por valor de **\$126.000.00**

Con lo anterior se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el sentido de depositar un total de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS \$3'942.775.48) MONEDA CORRIENTE.**

CON LO ANTERIOR SE CANCELARON TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA LIQUIDACION FINAL.

RESPECTO DE LA DEMANDA ACUMULADA

Con la certeza de la declaración de la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas, por la demostración de la inexistencia de las obligaciones o bien el pago total de lo presuntamente cobrado, que reiteramos se cancelaron de la siguiente manera:

Las consignaciones correspondientes a cuotas de administración o expensas de la copropiedad, efectuadas a la cuenta de ahorros del Banco AV VILLAS. NUMERO 025294596, cuyo titular es CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3, consignaciones que se determinan para el apartamento 504 del Bloque C- 6, de la siguiente manera:

1. Consignación del 11 de octubre de 2022, por valor de \$126.000.00
2. Consignación del 09 de noviembre de 2022 por valor de \$ 63.000.00
3. Consignación del 03 de diciembre de 2022 por valor de \$ 63.000.00
4. Consignación del 02 de enero de 2023 por valor de \$ 74.000.00
5. Consignación del 02 de febrero de 2023 por valor de \$ 74.000.00
6. Consignación del 02 de marzo de 2023 por valor de \$ 74.000.00
7. Consignación del 01 de abril de 2023 por valor de \$ 74.000.00
8. Consignación del 02 de mayo de 2023 por valor de \$ 74.000.00
9. Consignación del 01 de junio de 2023 por valor de \$ 74.000.00
10. Consignación del 01 de julio de 2023 por valor de \$ 74.000.00
11. Consignación del 01 de agosto de 2023 por valor de \$ 74.000.00
12. Consignación del 02 de septiembre de 2023 por valor de \$ 74.000.00
13. Consignación del 02 de octubre de 2023 por valor de \$ 74.000.00
14. Consignación del 01 de noviembre de 2023 por valor de \$ 74.000.00
15. Consignación del 01 de diciembre de 2023 por valor de \$ 74.000.00

📍 Calle 12 B N° 8-39, Oficina 401. Edificio Bancoquia Bogotá D. C.

☎ Telefono 2-43-56-01 📞 Celular: 304 470 90 14 🌐 Web: dyg-derechoygestion.com

✉ E-mail; derechogestion@hotmail.com - contacto@dyg-derechoygestion.com

TOTAL CONSIGNADO Y PAGADO: UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, \$1.140.000.00

SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO

Completado el monto de lo exigido por el Despacho, reiteramos solicitud al Despacho, en el sentido de dar aplicación del artículo 461 del Código General del proceso, ordenando:

1. **La terminación del proceso PRINCIPAL por pago pago total de las obligaciones.**
2. **La terminación del proceso ACUMULADO por pago pago total de las obligaciones.**
3. **La cancelación de todas las medidas cautelares ordenadas y practicadas.**

6

NOTIFICACIONES

La demandante:

En la que figura en autos

La demandada: Calle 83 N° 95 - 34 Apartamento 504, Bloque 6 C, Conjunto Residencial Bochica I, Bogotá, D. C.,
E-mail; ayalaortizmery@gmail.com Tel: 311 498 50 60

Apoderado;

Calle 12 B N° 8-39 Oficina 401, edificio Bancoquia de la ciudad de Bogotá D.C.,
Teléfono: 304 470 90 14 – 312 520 42 44

E-mail registrado: derechogestion@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



RODOLFO ANTONIO DIAZ APONTE
C. C. N° 7.211.984 de Duitama, Boyacá.
T. P. N° 67.808 del C. S. de la J.

11/10/2022 09:28 Cajero: maorodri

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 374441768

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$862,400.00

Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN : 643868
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 1010247355
Nombre consignante : EVELYN DIAZ MELO
Juzgado : 110012041068 068 CIVIL MUNICIPAL
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 11001400306820190224000
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 9002595474
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL TRES ZON
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 21068993
Demandado : MERY AYALA ORTIZ
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : \$862.400.00

Valor total pagado : \$862.400.00

Código de Operación : 262200547
Número del título : 400100008630693

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

te
mandante
demandado

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

02/11/2022 10:30 Cajero cbautisa

Oficina: 10 CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0426K Operación: 381578883

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

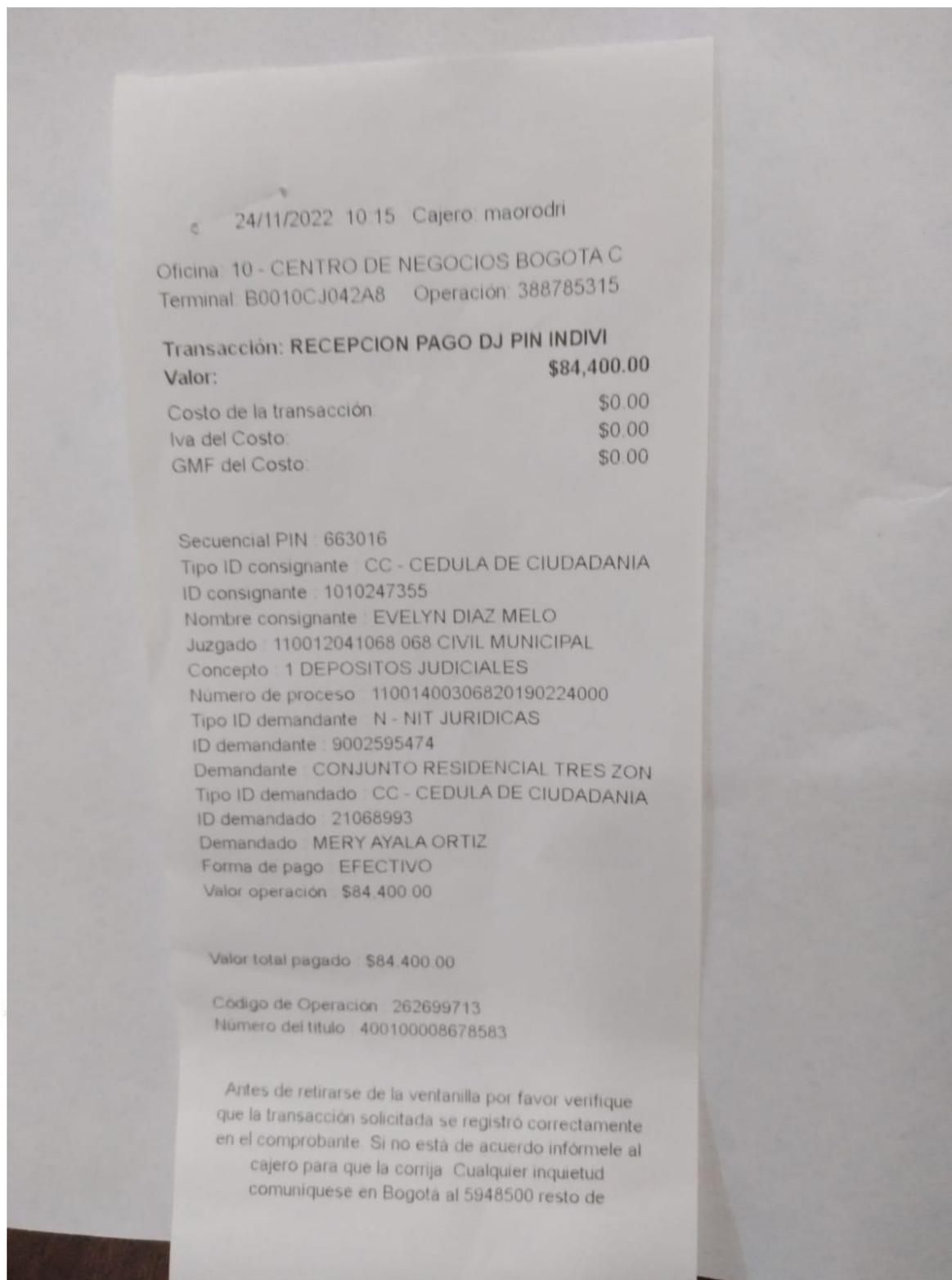
Valor:	\$422,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

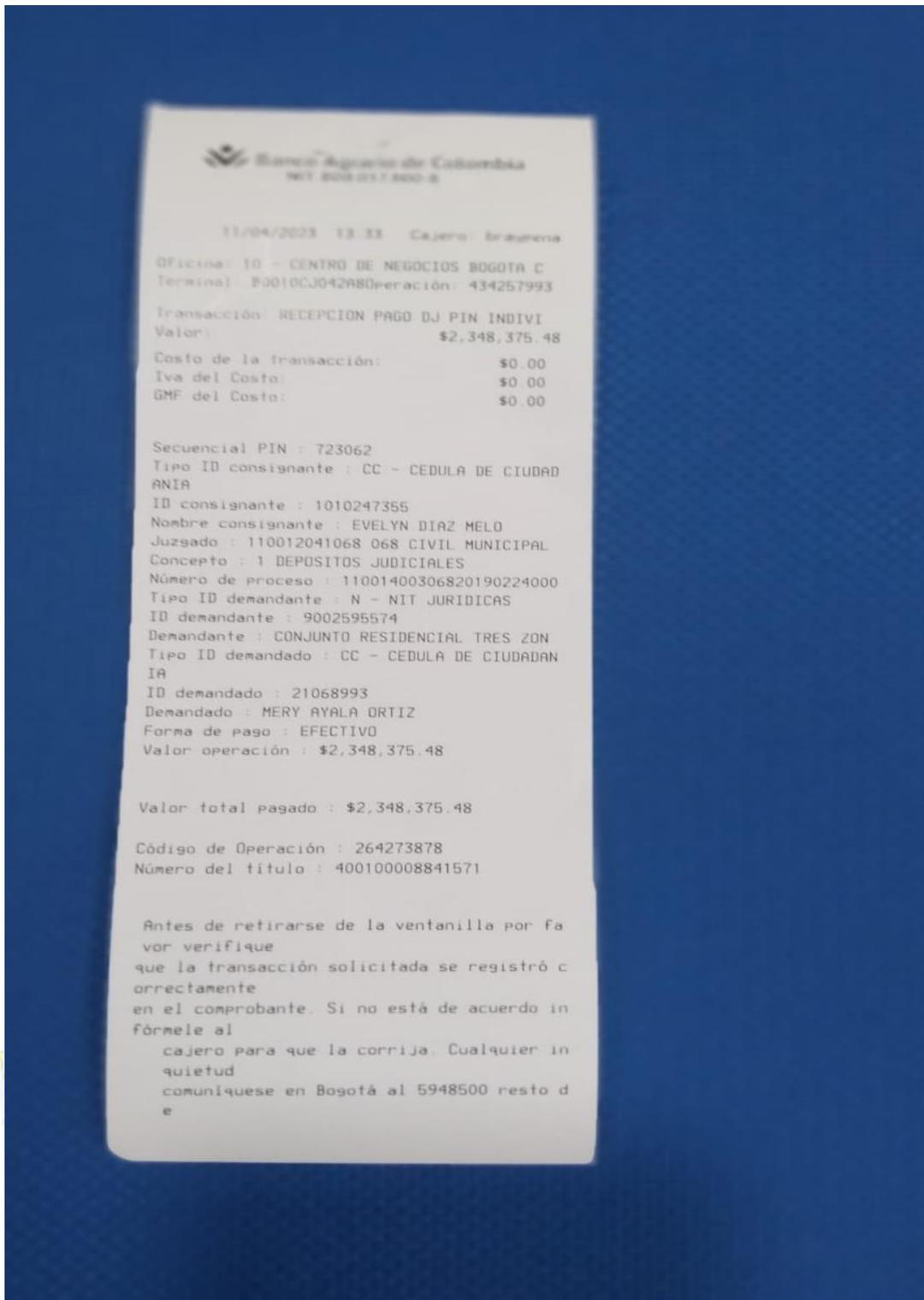
Secuencial PIN: 652378
Tipo ID consignante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante: 1010247355
Nombre consignante: EVELYN DIAZ MELO
Juzgado: 110012041068 068 CIVIL MUNICIPAL
Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Numero de proceso: 11001400306820190224000
Tipo ID demandante: N - NIT JURIDICAS
ID demandante: 9002595474
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TRES ZON
Tipo ID demandado: CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado: 21068993
Demandado: MERY AYALA ORTIZ
Forma de pago: EFECTIVO
Valor operación: \$422.000.00

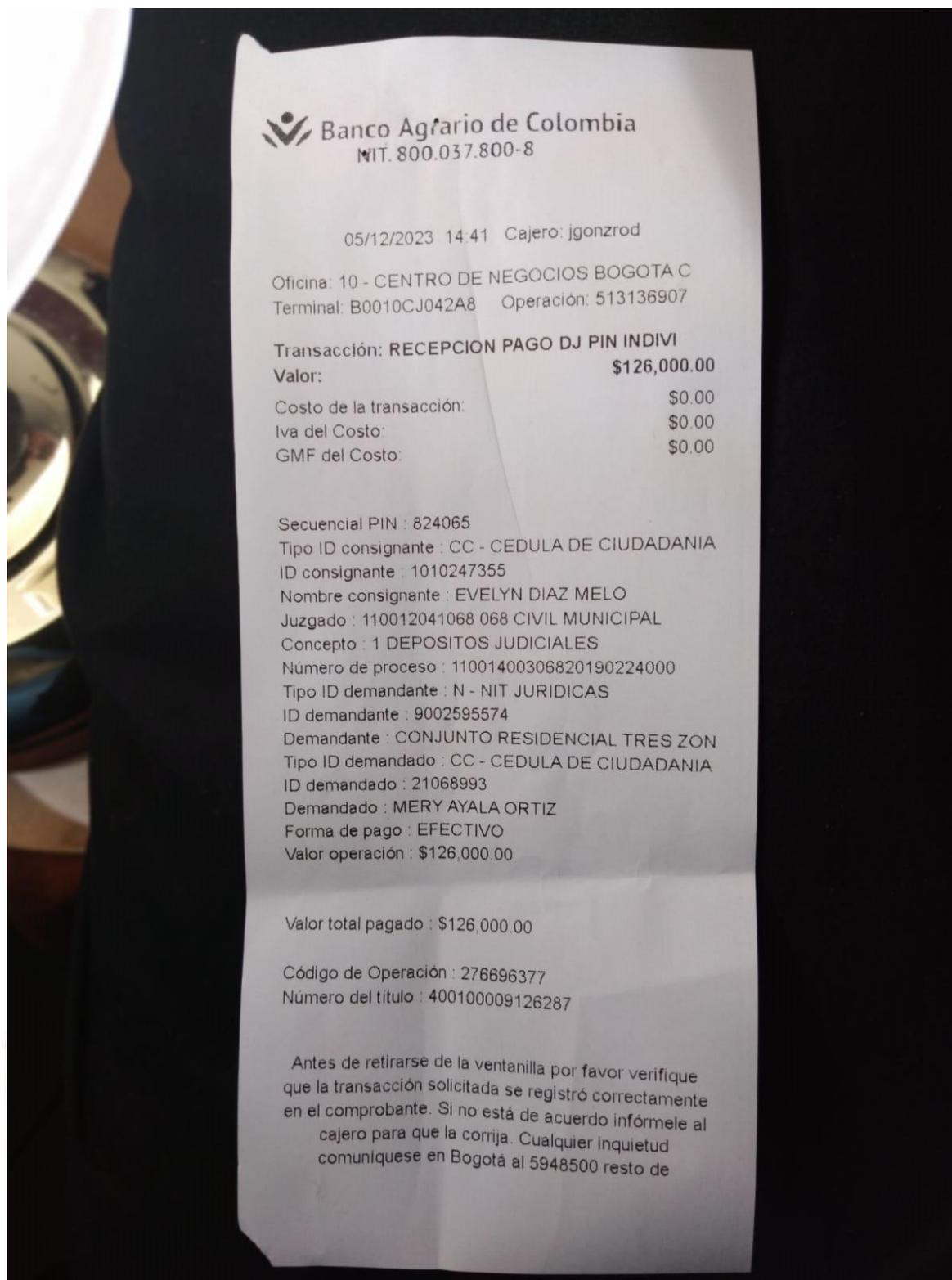
Valor total pagado: \$422.000.00

Código de Operación: 262568835
Número del título: 400100008657323

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de







Banco AV Villas 2022 **0173175626-6** **OCT. 11 / 2022** **COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III** NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **025294596**

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CREDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 **BLOQUE C6 APTO 504** REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
MERY AYALA UETA 2 SEPT. 3114985060

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **126.000=**
TOTAL \$ **126.000=**

AVV 008 20221011 10:29 SC 241 LINEA D
EF 126.000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
CTA:025294596 PIN: 000000000000000000
REF: 3
***2642
PIN TXN: 04098902800268
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF1 3 REF2 6
REF3 504

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Empresa DEPOSITANTE.

ESPACIO PARA TIMBRE

Banco AV Villas **0173175629-7** **NOV. 9 / 2022** **COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III** NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **025294596**

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CREDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 **BLOQUE C6 APTO 504** REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
MERY AYALA UETA 2 NOV. 3114985060

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **63.000=**
TOTAL \$ **63.000=**

AVV 656 20221109 13:03 SC2931 LINEA D
EF 63.000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
CTA:025294596 PIN: 000000000000000000
REF: 504
***2035
PIN TXN: 64526700102799
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF1 504 REF2 6
REF3 6504

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Empresa DEPOSITANTE.

ESPACIO PARA TIMBRE

Banco AV Villas **0173175626-0** **Diciembre 3 / 2022** **COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III** NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **025294596**

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CREDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 **BLOQUE C6 APTO 504** REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
MERY AYALA UETA 2 DIC. 3114985060

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **63.000=**
TOTAL \$ **63.000=**

AVV 656 20221203 13:59 SC2299 LINEA A
EF 63.000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
CTA:025294596 PIN: 000000000000000000
REF: 504 APLICA 20221205
***0087
PIN TXN: 65526405005203
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF1 504 REF2 6
REF3 6504

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Empresa DEPOSITANTE.

ESPACIO PARA TIMBRE

Banco AV Villas **0173175634-1** **ENERO 2 / 2023** **COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III** NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **025294596**

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CREDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 **BLOQUE C6 APTO 504** REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
MERY AYALA UETA 2 ENE. 3114985060

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **74.000=**
TOTAL \$ **74.000=**

AVV 656 20230102 12:23 SC1139 LINEA D
EF 74.000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
CTA:025294596 PIN: 000000000000000000
REF: 504
***5831
PIN TXN: 66586301302946
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF1 504 REF2 6
REF3 6504

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Empresa DEPOSITANTE.

ESPACIO PARA TIMBRE

Banco AV Villas **APT. 504** **0173175637-2** **FEB 2 / 2023**
COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III**
ENCARGO FIDUCIARIO: **BOCHICA III**
REFERENCIA: ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **025294596**

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 **BLOQUE C6 APTO 504** REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

COD BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
MERY AYALA URTIZ
3114985060 FEB. 2

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **74.000=**
TOTAL \$ **74.000=**

AVV 656 20230202 12:34 SC2205 LINEA D EF 74,000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
CTA: 025294596 PIN: 000000000000000000
REF: 504
***5831
PIN TXN: 63516109608013
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF1 504 REF2 6
REF3 6504

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Entidad.

ESPACIO PARA TIMBRE

Bar. J AV Villas **MTB 03 / 2023** **0. 3175638-9** **COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III**
ENCARGO FIDUCIARIO: **BOCHICA III**
REFERENCIA: ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **025294596**

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 **BLOQUE C6 APTO 504** REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

COD BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
MERY AYALA URTIZ
3114985060

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **74.000=**
TOTAL \$ **74.000=**

AVV 656 20230302 15:26 SC 175 LINEA A EF 74,000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
CTA: 025294596 PIN: 000000000000000000
REF: 504 APLICA 20230303
***8203
PIN TXN: 69536706800394
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF1 504 REF2 6 **MARZO**
REF3 6504

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Entidad.

ESPACIO PARA TIMBRE

Banco AV Villas **1º ABRIL / 2023** **01. 175639-6** **COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III**
ENCARGO FIDUCIARIO: **BOCHICA III**
REFERENCIA: ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **025294596**

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 **BLOQUE C6 APTO 504** REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

COD BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
MERY AYALA URTIZ
3114985060

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **74.000=**
TOTAL \$ **74.000=**

AVV 656 20230401 12:15 SC2085 LINEA A EF 74,000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
CTA: 025294596 PIN: 000000000000000000
REF: 504 APLICA 20230403
***8366
PIN TXN: 67546409605335
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF1 504 REF2 6
REF3 6504

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Entidad.

ESPACIO PARA TIMBRE

Bar. AV Villas **MAYO 2 / 2023** **0. 79765877-1** **COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III**
ENCARGO FIDUCIARIO: **BOCHICA III**
REFERENCIA: ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **025294596**

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 **BLOQUE C6 APTO 504** REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

COD BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
MERY AYALA URTIZ
3114985060

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **74.000=**
TOTAL \$ **74.000=**

AVV 656 20230502 10:36 SC3285 LINEA D EF 74,000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
CTA: 025294596 PIN: 000000000000000000
REF: 504
***5831
PIN TXN: 64506907103000
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF1 504 REF2 6
REF3 6504

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Entidad.

ESPACIO PARA TIMBRE

Banco AV Villas JUN 504 0.73175643-3 **JUNIO 1 / 2023**
COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III** NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **025294596**

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 | **BLOQUE C6 APTO 504** | REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

COD. BANCO	CUIDAD DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
MERY AYALA ORTIZ
3114985060 JUN

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **74.000=**
TOTAL \$ **74.000=**

AVV 656 20230601 12:07 SC2201 LINEA D EF 74,000.00 CH 0,00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
CTA:025294596 PIN: 00000000000000000000
REF:3
****7852
PIN TXN: 63576609302436
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA REF2 6
REF1 3
REF3 504

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad. - DEPOSITANTE -

Banco AV Villas JUL 504 0.179765878-8 **JULIO 1 / 2023**
COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III** NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **025294596**

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 | **BLOQUE C6 APTO 504** | REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

COD. BANCO	CUIDAD DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
MERY AYALA ORTIZ
3114985060 JUL

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **74.000=**
TOTAL \$ **74.000=**

AVV 656 20230701 13:15 SC2491 LINEA A EF 74,000.00 CH 0,00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
CTA:025294596 PIN: 00000000000000000000 APLICA 20230704
REF:00
****6685
PIN TXN: 69586105307248
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA REF2 6
REF1 00
REF3 504

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad. - DEPOSITANTE -

Banco AV Villas AGOSTO 1 / 2023 0.179765881-8 **AGOSTO 1 / 2023**
COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III** NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **025294596**

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 | **BLOQUE C6 APTO 504** | REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

COD. BANCO	CUIDAD DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
MERY AYALA ORTIZ
3114985060

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **74.000=**
TOTAL \$ **74.000=**

AVV 656 20230801 12:09 SC2425 LINEA D EF 74,000.00 CH 0,00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
CTA:025294596 PIN: 00000000000000000000
REF:504
****1016
PIN TXN: 64506703903970
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA REF2 6
REF1 504
REF3 6504

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad. - DEPOSITANTE -

Banco AV Villas SEPT 23 0.17975893-1 **SEPT 23**
COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III** NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **025294596**

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 | **BLOQUE C6 APTO 504** | REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

COD. BANCO	CUIDAD DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
MERY AYALA ORTIZ
3114985060

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **74.000=**
TOTAL \$ **74.000=**

AVV 656 20230902 11:13 SC1383 LINEA A EF 74,000.00 CH 0,00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
CTA:025294596 PIN: 00000000000000000000 APLICA 20230904
REF:504
****8203
PIN TXN: 61536504805051
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA REF2 6
REF1 504
REF3 6504

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad. - DEPOSITANTE -

Banco AV Villas  **2 OCTUBRE/23**
COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III** NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FIDUCIARIO: **025294596**

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO
 REF. 1 **BLOQUE C6 APTO 504** REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CUIDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
Mery Ayala Ortiz
3114985060

TOTAL CHEQUES \$
 TOTAL EFECTIVO \$ **74.000=**
 TOTAL \$ **74.000=**

AVV 656 20231002 10:23 SC3157 LINEA D
 EF 74,000.00 CH 0.00
 NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
 CTA:025294596 PIN: 000000000000000000
 REF:504
 ****3488
 PIN TXN: 67576104601964
 DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
 REF1 504 REF2 6
 REF3 6504

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad.

- DEPOSITANTE -

15

Banco AV Villas  **1 NOV. /2023**
COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III** NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FIDUCIARIO: **025294596**

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO
 REF. 1 **BLOQUE C6 APTO 504** REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CUIDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
Mery Ayala Ortiz
3114985060

TOTAL CHEQUES \$
 TOTAL EFECTIVO \$ **74.000=**
 TOTAL \$ **74.000=**

AVV 656 20231101 12:47 SC1878 LINEA D
 EF 74,000.00 CH 0.00
 NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
 CTA:025294596 PIN: 000000000000000000
 REF:504
 ****3488
 PIN TXN: 61576003504940
 DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
 REF1 504 REF2 6
 REF3 6504

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad.

- DEPOSITANTE -

Banco AV Villas  **DIC. 1/2023**
COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA III** NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FIDUCIARIO: **025294596**

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO
 REF. 1 **BLOQUE C6 APTO 504** REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CUIDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
Mery Ayala Ortiz
3114985060

TOTAL CHEQUES \$
 TOTAL EFECTIVO \$ **74.000=**
 TOTAL \$ **74.000=**

AVV 656 20231201 13:19 SC2344 LINEA D
 EF 74,000.00 CH 0.00
 NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
 CTA:025294596 PIN: 000000000000000000
 REF:504
 ****1016
 PIN TXN: 65576006103631
 DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
 REF1 504 REF2 6
 REF3 6504

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad.

- DEPOSITANTE -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-01181
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : JESUS DAVID ROMERO VELLOJIN

Teniendo en cuenta que **JESUS DAVID ROMERO VELLOJIN**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO PICHINCHA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESUS DAVID ROMERO VELLOJIN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 3446259 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de diciembre de 2020 visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numeral 20 a 21 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.170.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754e0f51cad619679f885cd5d99282029dda030cda4e87f253a383f3503a8cac**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. **2021-00270**

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 30 de enero de 2024 (No. 02 Cd. 04), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada sobre la que se decreta el embargo es **ANDREA DEL PILAR GÁMEZ RODRÍGUEZ** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedará incólume.

Oficiése con las correcciones del caso, adjuntado la presente y el auto del 30 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1302d2dd53d4149776a79ceab734550f6d2d54aba5fd1021c858d3fa7494bd**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01250
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : JUAN PABLO LEÓN GIRALDO

Teniendo en cuenta que **JUAN PABLO LEÓN GIRALDO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JUAN PABLO LEÓN GIRALDO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 3553782 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de octubre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 18.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$833.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb13f38a92284ffad8e10b8b13e83e64f239d52bef81d5b054f2060e2002c33**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00131
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : ROSA ANDREA FLOREZ DUARTE

Teniendo en cuenta que **ROSA ANDREA FLOREZ DUARTE**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en calidad de endosataria del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROSA ANDREA FLOREZ DUARTE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 5627275 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de marzo de 2022 visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 19 a 22 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$551.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135484f87d84afea86ba64add1a53bb61ffa4d86a05aad0a8fc50d79dca305d7**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00823

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 45 a 53 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a **MIRIAM GARCÍA ECHAVARRÍA** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”, tal como consta a Pdf 49 y 53 de este proceso virtual,

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica u oficiosa propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678be5016d39b108ca17a92094edd9bdc924b5154818ec925b78874393d04d3e**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00823
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : MIRIAM GARCÍA ECHAVARRÍA

Teniendo en cuenta que **MIRIAM GARCÍA ECHAVARRÍA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MIRIAM GARCÍA ECHAVARRÍA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 10505638 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de julio de 2022 visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numeral 45 a 49 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.450.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8b02710a51a3811b06db996aa6dc2ad91a88016a633978c4140917bcb50a**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01133

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por el curador designado el 01 de febrero de 2024 (Pdf 28 a 35), este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo al abogado **FLOR STELLA VALLES CUESTA** y, en su lugar designar al abogado **ANA MARÍA BOHÓRQUEZ GARCÍA**, quien se ubica en la dirección electrónica **Carrera 7A No. 126A - 38 en Bogotá y correo electrónico notificacionessabogalabogados@gmail.com y gerente@sabogalabogados.co**, para que proceda a aceptar del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERRERA ORTIZ JOSÉ OCTAVIO (Q.E.P.D)**.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

La secretaría proceda a notificar su designación, a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación electrónica, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso 3 del artículo 154 *Ibídem*.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6d514fdbfbcfaa73d709be6077f22e17fa6a7734d1a90fef5ed3e1c334f47a**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2022-01440
-Servidumbre-

En atención al escrito obrante en el numeral 24 - 34 de la presente encuadernación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **VINCULA** como terceras interesadas a las señoras **MARÍA FERNANDA TORRES AYA, MARÍA ELSA AYA DE TORRES, ELSA ROCÍO TORRES AYA y JENNY CAROLINA TORRES AYA**, en su calidad de herederas determinadas de **BALBERTO LEOPOLDO TORRES FORERO** y actuales propietarias del predio La Cascada sobre el que se pretende imponer servidumbre.

Por Secretaría, **PROCÉDASE A NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a las señoras **MARÍA FERNANDA TORRES AYA, MARÍA ELSA AYA DE TORRES, ELSA ROCÍO TORRES AYA y JENNY CAROLINA TORRES AYA** al correo electrónico del cual proviene la comunicación visible en el numeral 24, es decir mafetorresaya@hotmail.com. Lo anterior sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito obrante a numeral 33 del encuadernado, a través del cual **MARÍA FERNANDA TORRES AYA** se allana a las pretensiones.

Vencido el termino dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, secretaria proceda a contabilizar el término correspondiente para contestar la demanda.

Niéguese la solicitud de reconocer personería adjetiva a la señora **MARÍA FERNANDA TORRES AYA** en representación de **ELSA ROCÍO TORRES AYA, JENNY CAROLINA TORRES AYA y, MARÍA ELSA AYA DE TORRES**, al no acreditar la primera la condición de abogada.

Finalmente, téngase en cuenta que la demanda fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7dcfd62b0e0efc2aab21e75ab7e885dc485ac30cee44b982590291d4ca080**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2022-01440
-Servidumbre-

TÉNGASE POR NOTIFICADOS a los **HEREDEROS INDETERNIMANODS DE BALBERTO LEOPOLDO TORRES FORERO** del auto admisorio de la demanda a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda (No. 41 - 42), no obstante, al hacerlo de forma extemporánea, esta no será tenida en cuenta para ningún efecto.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b25bfa1fd3dde92ae9bc0fab4676bb9a822e91ad7382347528804c155db0c5e**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01520
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL MORA RADA

Teniendo en cuenta que **MIGUEL ÁNGEL MORA RADA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **MIGUEL ÁNGEL MORA RADA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00130150089613834413 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de noviembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 09.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.516.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd28f55e932f3935c68a4bcbdc9becf08d5cefaede86fc97bd9a8a24364e166**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01525
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : SÁNCHEZ MANCO MELGIN EMILIO

Teniendo en cuenta que **SÁNCHEZ MANCO MELGIN EMILIO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en calidad de endosataria del Banco BBVA promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SÁNCHEZ MANCO MELGIN EMILIO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 00130158009606926919 visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de noviembre de 2022 visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 24 a 27 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.270.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a89f5f03a3183596ab784a3de0b4f485afa6e5aaff9c355a0c96ac513e8972**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00121
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO : LUIS ALONSO GUTIERREZ TORRES

Teniendo en cuenta que **LUIS ALONSO GUTIERREZ TORRES**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS ALONSO GUTIERREZ TORRES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de febrero de 2023 visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numeral 17 a 32 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$470.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc48b217cd906eb93ad2bc4ca507aa4f1129b43071997a3cb3616a7bf94b004**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00251
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : SIERRA CARO DORA ISMELDA

Teniendo en cuenta que **SIERRA CARO DORA ISMELDA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en calidad de endosataria del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SIERRA CARO DORA ISMELDA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 6972530 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de marzo de 2023 visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 22 a 25 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccd5823a7e5b05bbf7d34e59c7c70c47411cc252fef05aac72db5887c932a96**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00383

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto a numeral 26 del cuaderno principal, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo al abogado **JOSÉ FIDEL PULIDO BALLÉN** y, en su lugar designar al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, quien se ubica en la dirección electrónica **gerencia@recreact.com**, para que proceda a aceptar del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **GENTIL ORDOÑEZ MELENDEZ**.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

La secretaría proceda a notificar su designación, a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación electrónica, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso 3 del artículo 154 *ibídem*.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e95b90336ce4f241b9f41cd7e0274657a3bd132a76469d954e4612b599f617**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00440
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : SHIRLEY MUÑOZ SERRANO

Teniendo en cuenta que **SHIRLEY MUÑOZ SERRANO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **SHIRLEY MUÑOZ SERRANO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00000030000096038 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de abril de 2023 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 07.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$762.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4651721eb5d319d1421e74a3fc5e51778bafe97f2a77dfdb11822f1e0ce142**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00443
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OBED ARIEL CASTAÑO VALENCIA

Teniendo en cuenta que **OBED ARIEL CASTAÑO VALENCIA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OBED ARIEL CASTAÑO VALENCIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 018336100014178 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de abril de 2023 visto a numeral 09 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numeral 19 a 22 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.180.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddf8fe9c5b914d6b573c271f96d3d2656c655028ee1aeb75c3726d708de5d1c**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00520
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO : YERSON SAMUEL PÉREZ VEGA

Teniendo en cuenta que **YERSON SAMUEL PÉREZ VEGA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **YERSON SAMUEL PÉREZ VEGA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00000000083680 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de abril de 2023 visto a folio 09 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 32.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$505.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885c6cd005cee1420f9f7736f1f3a17253a603e4cb17e1b9b6bea1e28570b550**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01039
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : YANIRIS YEINY OSORNO BOLIVAR

Teniendo en cuenta que **YANIRIS YEINY OSORNO BOLIVAR**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en calidad de endosataria del Banco BBVA promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YANIRIS YEINY OSORNO BOLIVAR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 00130946009600016946 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 27 de junio de 2023 visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 10 a 12 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$992.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8246985a40a0870a9ecccd778a7844c66f8069b4ec5f66bba97c95007ecce5ef**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01122**

El oficio que antecede, proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE** (No. 09 - 10), negando el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-753964, por no ser el demandado el titular del derecho real de dominio, se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5188dc2ad36accf8b7f1fc0682396ea619c93df141a452a6e655203ca44be4**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01122
DEMANDANTE : ARMANDO ARIAS PULIDO
DEMANDADO : ANDRÉS EVARISTO GALVIS MÉNDEZ y MARÍA TERESA MÉNDEZ GÓMEZ

Teniendo en cuenta que **ANDRÉS EVARISTO GALVIS MÉNDEZ y MARÍA TERESA MÉNDEZ GÓMEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 en el 5° inciso de su 3° numeral y 292 en su 5° inciso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ARMANDO ARIAS PULIDO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **ANDRÉS EVARISTO GALVIS MÉNDEZ y MARÍA TERESA MÉNDEZ GÓMEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Contrato de Arrendamiento CA 21455139 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de agosto de 2022 visto a folio 07 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folios 08 y 15.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$127.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc95a05b8d929e87f671effe71bed9909ec4a66ff8b368aaff292e4b6ea7baf**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2023-01456
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.
DEMANDADOS : ROBINSON GÓMEZ RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que el demandado **ROBINSON GÓMEZ RODRÍGUEZ**, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término legal, no presentó oposición o medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **ROBINSON GÓMEZ RODRÍGUEZ**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado y, la consecuente restitución del predio ubicado en la **Carrera 98 No. 0-41 Etapa 2 Torre 6 Apto 1001** de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses, contados a partir del 01 de septiembre de 2022, con un canon mensual de alquiler por la suma de **\$800.000.00** M/Cte.

Afirma el accionante, que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues a la presentación de la demanda que nos convoca, se encontraban en mora de pago de algunos cánones de arrendamiento.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución mediante auto adiado 23 de noviembre de 2023, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del

Proceso.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones previo cumplimiento de los requisitos de ley para ser escuchados, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a los pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.** en calidad de arrendador y **ROBINSON GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de arrendatarios.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **ROBINSON GÓMEZ RODRÍGUEZ**, restituya en favor de **INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.**, el Inmueble ubicado en la **Carrera 98 No. 0-41 Etapa 2 Torre 6 Apto 1001** de la ciudad de Bogotá. Para lo anterior se otorga el término de diez (10) días.

TERCERO: En caso de no entregarse el inmueble en el término otorgado, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BGOGOTÁ** de la zona respectiva, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feef15f48c81dfbfa0f1bdaaa34bd2c9cf0609cd950107e28db55fb61bb844a**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01596**

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 5 de febrero de 2024 (No. 16 Cd. 02), en el segundo inciso de su parte resolutive, de la siguiente forma:

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN, a quienes se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

Se faculta con amplias facultades, inclusive nombrar Secuestre y fijar sus honorarios provisionales e incluso subcomisionar la diligencia, si fuera necesario.

En lo demás el auto quedara incólume.

Ofíciase de conformidad con lo dispuesto en auto del 5 de febrero de 2024 y haciendo las correcciones del caso, anexando copia de dicho proveído y el presente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 18, hoy 12 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e135b4a5a725024c6df6ebcf3695dba79ab4b4e7df2b24a203b59bd6a46a5921**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01618
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : LEONARDO BOHÓRQUEZ LARA

Teniendo en cuenta que **LEONARDO BOHÓRQUEZ LARA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **LEONARDO BOHÓRQUEZ LARA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 5945808 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de octubre de 2023 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 09.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.767.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284a5bec699fa259b1e729dba0b6aea3fe0dcc3943783473a3da52ef7ab578c4**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01619
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : OSKAR HUMBERTO GALINDO HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que **OSKAR HUMBERTO GALINDO HERNANDEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en calidad de endosataria del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSKAR HUMBERTO GALINDO HERNANDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 9333891 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de octubre 2023 visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 07 a 09 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.580.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449004dc0a1f01925fafc880753c4d6c0b8082dc707dfbf5ad38a18412efe0eb**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-01641

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 07 de febrero de 2024, que militan a Pdf 11 de este encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el ordinal “**CUARTO**”, parte resolutive de la orden de seguir adelante con la ejecución proferida el 18 de enero de esta anualidad, conforme a lo previsto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, en punto de indicar que el valor de las agencias en derecho es por **\$1.450.000.00**, y no como allí se indicó.
2. En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375ac170f00f39627824b41640f7de70b1103246752d91241c3d4a67ee23a806**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01660
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : JOAQUÍN HERNÁN SÁNCHEZ URIZA

Teniendo en cuenta que **JOAQUÍN HERNÁN SÁNCHEZ URIZA** , se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JOAQUÍN HERNÁN SÁNCHEZ URIZA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Pagaré M012600010002100005439810 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de octubre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folios 06.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.913.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133b7c8c9301a19d157d3dfcdaaf0b2125315f66d9b1c3306f00d4e423a519af**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01672
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : GLORIA MERCEDES TRASLAVIÑA PINZÓN

Teniendo en cuenta que **GLORIA MERCEDES TRASLAVIÑA PINZÓN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **GLORIA MERCEDES TRASLAVIÑA PINZÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Pagaré 1804502 vista a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de octubre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folios 06.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3a0c10552333df968438ff76036c3988b42b3115e1255f22feede30e0ccc42**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01732

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que en el término de traslado, la demandada **MADERO MC S.A.S.** contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Se corre traslado de las excepciones de mérito planteadas por **MADERO MC S.A.S.** por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P.

Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545e50b1b6441274ef14c4a481a007eaaac3b864669ee89b67f93de3b8363e6e**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DEMANDANTE: CIPELOG S.A.S. DEMANDADO: MADERO MC S.A.S. ASUNTO:
CONTESTACION DEMANDA PROCESO: 11001400306820230173200**

Abogados Asociados <abogadosasociadosul@gmail.com>

Vie 26/01/2024 10:51 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (431 KB)

CONTESTACION DEMANDA 26-01-2024.pdf; PAGOS REALIZADOS.pdf;

Buenos días, adjunto lo relacionado en el asunto.

Cordialmente,

Fredy Vasquez

PAGOS REALIZADOS

Cerrar sesión 



Transferencia exitosa

Comprobante No. 92135
10 Feb 2023 - 02:01 p. m.

Datos de la transferencia

Valor de la transferencia
\$ 10.000.000,00

Costo de la transferencia
\$ 0,00

Observaciones
Anticipo operacion Madero MC

Producto destino

Cipelog
Corriente - Bancolombia
171 - 675106 - 01

Añadido a favoritos 

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO FECHA HORA TRANS CAJERO
MF_DVRPLAZ2 03/27/23 15:33 3110 8084

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO CORRIENTE
NUMERO CUENTA DESTINO *****0601
NOMBRE CIPELOG S A S

VALOR EN BILLETES \$9,000,000.00
VALOR CONSIGNACION \$9,000,000.00
VALOR DEVOLUCION \$0.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.



PSE, fácil, rápido y seguro.

¡Hola, jasson castañeda espinosa

Gracias por utilizar los servicios de DAVIPLATA y PSE. los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción: Aprobada

CUS: 2012959391

Empresa: Ocean Network Express Colombia SAS

Descripción: PAGO LIQUIDACION DEMORAS

Valor de la Transacción: \$ 2.217.750

Fecha de Transacción: 08/04/2023

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127).
E. S. D.**

REFERENCIA. Proceso No 11001400306820230173200

FREDY GIOVANNI VASQUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.020.419 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 180.279 del C.S. de la Judicatura obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **MADERO MC S.A.S.**, identificada con el NIT 901.528.839-8, encontrándome dentro de los términos de ley me permito dar contestación de la demanda y presentar excepciones de fondo así:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es correcto afirmar que la Sociedad **MADERO MC S.A.S** adeude la totalidad de las facturas, ya que se realizaron pagos sobre las mismas. A continuación, detallaré los pagos efectuados:

Antes que nada, es importante aclarar que cada operación que involucra los servicios de la agencia de carga requiere un anticipo de fondos antes de proceder con la ejecución de la operación. Después de finalizar la operación, la agencia de carga emite la factura final. Por tanto, no puede haber una deuda total de las facturas mencionadas, ya que en ocasiones queda un saldo a favor para la siguiente operación.

A continuación, me permito adjuntar los comprobantes de los pagos realizados para la ejecución de estas operaciones.

1. Frente a la **Factura Electrónica de Venta No. CPE19910**, con un valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 56/100 (\$6.784.997,56) M/CTE.**, se ha realizado un abono por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE.** Esto significa que existe un saldo a favor de la Sociedad **MADERO MC S.A.S** por la cantidad de **TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRES PESOS (\$3.215.003) M/CTE.** Adjunto el recibo de consignación correspondiente.
2. Frente a la **Factura Electrónica de Venta No. 19947**, con un valor de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 83/100 (\$11.149.455,83) M/CTE,** se ha realizado un abono por la suma de **NUEVE**

MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/CTE. Adjunto encontrara el recibo de consignación correspondiente.

3. Frente a la **Factura electrónica de venta No. 19980**, por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 33/100 (\$5.052.535,33) M/CTE**, existe un saldo a favor de la sociedad demandada **MADERO MC S.A.S**, por lo tanto debe ser cruzado y descontado.
4. Frente a la **Factura Electrónica de Venta No. 19982**, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$5.456.112,00) M/CTE**, se ha realizado un abono por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.217.750) M/CTE**. Adjunto encontrara el recibo de consignación correspondiente

Con respecto a lo mencionado anteriormente, es importante señalar que el monto declarado como deuda por parte de CIPELOG es incorrecto, ya que se realizaron pagos anticipados conforme a las facturas de ventas previamente mencionadas.

AL SEGUNDO: No es cierto, en el contexto de una factura al realizar el abono, se está efectuando un pago que reduce el saldo pendiente de la factura.

La aceptación formal de una factura puede depender de varios factores, como el cumplimiento de los términos de pago acordados, la verificación de los bienes o servicios entregados, y la conformidad con los acuerdos contractuales. En muchos casos, una factura se considera "aceptada" cuando se realiza el pago completo y ambas partes han cumplido con las obligaciones acordadas, situación está que no se dio por parte de la parte demandante.

AL TERCERO: No es cierto, como se ha manifestado la sociedad demandada realizo unos abonos sobre las mismos y la parte Demandante está desconociendo estos pagos en el libelo de su demanda, actuando de mala fe.

AL CUARTO: No es cierto, como se ha manifestado la sociedad demandada realizo unos abonos sobre las mismos y la parte Demandante está desconociendo estos pagos en el libelo de su demanda, actuando de mala fe.

AL QUINTO: Parcialmente cierto, lo cierto es que si fueron enviadas a la parte demandada. Frente a la exigibilidad de las mismas se debatirá en juicio.

AL SEXTO: Es cierto se aportaron en digital.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas.

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO: Señor Juez, como se demostrará en el presente asunto, la parte demandante está cobrando un valor al que realmente no adeuda la parte demandada. Esto, toda vez que no se tuvieron en cuenta los abonos entregados por mi poderdante, realizando un cobro indebido, es decir, en un acto de mala fe, cobra lo que realmente no se debe.

MALA FE: Señor Juez, la parte demandante ha incurrido en "mala fe", ya que desde el momento de la radicación de la demanda en su libelo, desconoció los abonos realizados por mi poderdante. En términos generales, ha cometido un acto de deshonestidad al cobrar en su totalidad lo que no le corresponde.

PRUEBAS

Solicito el Interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad CIPELOG S.A.S, identificada con el NIT 900.417.210-6, el señor Nelson Leonel Peñarete Murcia, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.051.767 de Bogotá, y/o quien haga sus veces.

ANEXOS

Recibos de consignación.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO

Recibo notificaciones en la calle 102ª # 45ª- 26 oficina 202 de Bogotá, o en la secretaría del juzgado, correo electrónico abogadosasociadosul@gmail.com, celular 313 888 13 10.

Atentamente,



FREDY GIOVANNI VÁSQUEZ VARGAS
C.C 80.020.419 de Bogotá
T.P 180.279 del C.S. de la Judicatura



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01942
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA BIC
DEMANDADO : EDITH LILIANA SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta que **EDITH LILIANA SÁNCHEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FINANDINA BIC** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **EDITH LILIANA SÁNCHEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Pagaré 1151327569 vista a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 5 de diciembre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 06.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$368.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a207107a4c2e53b70d7b29a781ddef935bbca38db52906ca1148cd97efbf6830**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2024-00019

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 07 de febrero de 2024, que obran a numeral 02 del cuaderno cautelar, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral 1° del auto proferido el 01 de febrero de 2024, que milita a Pdf 01 de este legajo, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **GUTIERREZ ROMERO NEYIS URIDIS** y, no como allí se indicó.
2. En los demás aspectos las citadas providencias quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **18**, hoy **12 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb04f2f10832e09e0d1ef13a1dabfe4796d3ea990abade04c67d03779f62f59**

Documento generado en 08/02/2024 07:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>